

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN EE-51532
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 135644

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 32640 del 17 de junio de 2011, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada "BANCO PARA MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE DEL COMPRESOR DE LOS MOTORES DE AERONAVES", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de julio de 2011, con el número 09 – 135644 – 00006 - 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor John Alexander Rodríguez, en su calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución.

TERCERO: Que al resolver el recurso de reposición presentado, se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 32640 del 17 de junio de 2011, por encontrarla ajustada a derecho.

CUARTO: Que el recurso interpuesto se fundamentó con los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente indica que por desconocimiento del procedimiento, demoras en la disponibilidad de recursos y relevo de personal no fue posible realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite. Así mismo, menciona que el abandono de la solicitud perjudica los desarrollos efectuados por la Fuerza Aérea Colombiana.

Finalmente, en virtud de los artículos 113 y 228 de la Constitución Política, solicita la revocatoria de la Resolución impugnada.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Oficina aclara que la declaración de abandono obedeció, en concordancia con los artículos 44 y 85 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **EE 51532**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 135644

Decisión 486, a que pasados 3 meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 622 del 19 de noviembre de 2010, no se solicitó el examen de patentabilidad de la solicitud en estudio, ni se efectuó el pago de la tasa correspondiente a dicho examen.

Ahora bien, frente a la solicitud radicada mediante el escrito del día 7 de julio de 2011 bajo el N° 09-135644-0005-0000, se tiene que la misma es extemporánea, toda vez que el término para efectuar el pago de la tasa establecida y presentar la petición para efectuar el examen de patentabilidad venció el 19 de febrero de 2011.

En cuanto a la invocación que hace el recurrente del artículo 228 de la Constitución Política, esta Oficina advierte que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-026 del 3 de febrero de 1993¹, puso de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al mencionar que:

"[...] como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse."

Igualmente es oportuno recordar, que el mismo artículo 228 estipula que "[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta no fue oportuna, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la misma.

¹ M.P.: Jaime Sanín Griffenstein.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN EE-51532

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 135644

Así las cosas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió dentro del término, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Por otra parte, frente los inconvenientes mencionados por el recurrente como la causa de la no solicitud de examen de patentabilidad, esta Oficina advierte que desafortunadamente los mismos no lo eximen de la solicitud del examen mencionado, pues es deber de todo solicitante estar al tanto del trámite de la solicitud y prever el pago de las diferentes tasas contempladas dentro de éste.

Por último, no está de más recordarle que el artículo 29 de nuestra Constitución Política, eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho es consagrado no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. A través de este derecho fundamental se pretende proteger al particular frente a las actuaciones de las distintas autoridades públicas, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso mediante el cual la administración toma una decisión. Es claro entonces, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes han tenido la posibilidad de expresar sus opiniones, interponer recursos, solicitar pruebas, en fin, ejercitar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, etc., pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En conclusión, esta Despacho determina que el recurrente no realizó el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad dentro del plazo establecido por el artículo 44 de la Decisión 486, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 32640 del 17 de junio de 2011, mediante la cual la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "BANCO PARA MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE DEL COMPRESOR DE LOS MOTORES DE AERONAVES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor

Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **EP-51532**
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 09 – 135644

John Alexander Rodríguez, en su calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** ABO, **2012**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDONO FERNANDEZ

Doctor
JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ CRISTANCHO
Jhon.Rodriguez@mindefensa.gov.co
Bogotá D.C.

Elaboró: Andrés Casas Santofimio. 
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo. 
Revisó: José Luis Salazar López. 